

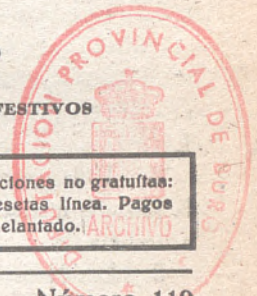


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:
250 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1956

Sábado 26 de mayo

Número 119

Jefatura del Estado

Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

(Continuación)

Artículo setenta y tres.—1. La adquisición de terrenos para constituir el Patrimonio se verificará conforme al programa de actuación del Plan general de ordenación urbana, si estuviera aprobado.

2. La adquisición de terrenos para formar reservas de suelo podrá efectuarse mediante expropiación, previa aprobación de la Comisión provincial de Urbanismo de un proyecto integrado por Memoria justificativa y plano delimitador de la superficie correspondiente.

3. Cuando resultaren incluidos en el Plan bienes de propios, quedarán afectados al Patrimonio municipal del suelo.

4. El volumen patrimonial se atemperará a las necesidades del Plan general y a los medios económicos de cada Ayuntamiento.

Artículo setenta y cuatro.—1. Los Ayuntamientos que tuvieran reconocido un perímetro de influencia para el planeamiento urbanístico podrán extender su Patrimonio de suelo a los términos municipales que comprenda.

2. Para aplicar la expropiación forzosa a territorio ajeno al propio término municipal se precisará autorización del Ministerio de la Go-

bernación, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo.

Artículo setenta y cinco.—Las enajenaciones de terrenos del Patrimonio estarán supeditadas a la conveniencia de edificarlos o al cumplimiento del Plan general, dentro de los plazos que, en uno u otro caso, se señalaren.

Artículo setenta y seis.—Los ingresos obtenidos por la gestión urbanística mediante enajenación de terrenos del Patrimonio se destinarán a la conservación y ampliación del mismo.

CAPITULO TERCERO

Parcelaciones y reparcelaciones

Artículo setenta y siete.—1. Se considerará parcelación urbanística la división de terrenos en dos o más lotes cuando uno o varios de ellos hayan de dar frente a alguna vía pública o privada, existente o en proyecto, o esté situado en distancia inferior a cien metros del borde de la misma.

2. Se entenderá por reparcelación la nueva división de terreno parcelado, que se podrá imponer obligatoriamente con alguno de estos fines:

- a) Regularizar la configuración de las parcelas, y
- b) Distribuir justamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación.

Artículo setenta y ocho.—1. Serán indivisibles:

- a) Las parcelas determinadas

como mínimas en el Plan parcial a fin de construir fincas independientes;

b) Las parcelas cuyas dimensiones sean iguales o menores a las determinadas como mínimas en el Plan, salvo si los lotes resultantes se adquirieran simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca;

c) Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima en el Plan, salvo que el exceso sobre dicho mínimo podrá segregarse con el fin indicado en el apartado anterior.

d) Las parcelas edificables en una proporción de volumen en relación con su área cuando se construyere el correspondiente a toda la superficie, o, en el supuesto de que se edificare en proporción menor, la porción de exceso, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.

2. Los Notarios y Registradores harán constar en la descripción de las fincas la cualidad de «indivisible» de las que encontraren en cualquiera de los casos expresados.

3. Al otorgarse licencia de edificación sobre una parcela comprendida en el apartado d) del párrafo 1, se comunicará al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

Artículo setenta y nueve.—1. No se podrá efectuar ninguna par-

celación urbanística sin que previamente haya sido aprobado un Plan parcial de ordenación del sector correspondiente o, si no existiera aprobado un Plan general, se formen simultáneamente éste, el Plan parcial y el proyecto de parcelación, con arreglo al título primero de esta Ley.

2. Toda parcelación y reparcelación urbanística quedarán sujetas a licencia.

3. Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos que se acredite el otorgamiento de la licencia, que los primeros deberán testimoniar en el documento.

4. En ningún caso se considerarán solares ni se permitirá edificar en ellos los lotes resultantes de una parcelación o reparcelación efectuadas con infracción de las disposiciones de este artículo o el que antecede.

Artículo ochenta.—1. Aprobado un Plan parcial de ordenación, todos o algunos de los propietarios de terrenos comprendidos en el mismo podrán formular proyectos de parcelación o reparcelación con el fin de regularizar la configuración de los terrenos de su propiedad.

2. El Ayuntamiento podrá tomar la iniciativa de la parcelación o reparcelación requiriendo previamente a los propietarios para que presenten, en plazo no inferior a un mes, un proyecto, y si no lo efectuaran, lo redactará de oficio a la Corporación.

3. La unidad parcelable podrá ser:

a) Toda la superficie afectada por el Plan parcial, si la uniformidad de uso y su extensión lo aconsejaran;

b) La agrupación de polígonos, si circunstancias de pequeño rendimiento de construcción exigieran una mayor compensación para los propietarios;

c) Cada uno de los polígonos

de uso uniforme en que pueda dividirse el Plan parcial; y

d) Las manzanas aisladas, cuando no sea necesaria la parcelación conjunta de las mayores superficies señaladas en los apartados anteriores.

4. Si el proyecto comprendiera terrenos de un solo propietario, o de varios que prestaren su conformidad al mismo, el Organismo competente otorgará la licencia o, si la denegare, requerirá a los interesados para la presentación de un nuevo proyecto.

5. Si el proyecto comprendiera los terrenos de diversos propietarios que no hubieren manifestado su conformidad al presentarlos, o si se radactare por los mismos como resultado de la denegación a que se refiere el párrafo anterior, o si se hubiere formulado de oficio por el Ayuntamiento, éste, previa información entre los dueños afectados, adoptará la decisión de otorgar la licencia o aprobará e impondrá la parcelación que considere procedente.

Artículo ochenta y uno.—1. Si en virtud del planeamiento resultaren terrenos de un propietario destinados a viales jardines, zonas verdes o no susceptibles de edificación privada, en proporción de más de un sexto con la superficie que le perteneciere respecto a la de los otros y a la total del polígono o manzana, podrá exigir la reparcelación de unidad superior para que se atribuya a todos los propietarios la extensión proporcionada de terreno edificable y no edificable.

2. Cuando el volumen edificable en un polígono o manzana no se distribuyera entre éstos o sus parcelas, según la superficie de las mismas y la anchura de la vía pública a que dieran frente, y se concentrare en algunas, el propietario perjudicado en más de un sexto podrá exigir la reparcelación de terrenos del polígono o manzana, con el fin de que se le atribuya a cada uno el volumen edificable proporcionado.

3. En toda reparcelación se procurará:

a) Equiparar las circunstancias urbanísticas de las antiguas y nuevas parcelas;

b) Tomar en consideración las preferencias de los propietarios en relación con las características de edificación de sus respectivas parcelas, si no fueren las mismas;

c) Regular el régimen de las superficies que hubieren de quedar de uso común; y

d) Atribuir a los propietarios, si hubiere de reducirse el número de parcelas, concentrando dos o más en una, un régimen de comunidad con arreglo al Derecho civil señalamiento de sus respectivas cuotas, sin perjuicio de que los interesados puedan enajenarlas por pública subasta ante la propia Corporación municipal y distribuir el precio entre los afectados, a prorrata de sus participaciones.

4. El propietario que alegare lesión en más de un sexto podrá interponer recurso de alzada, con efectos suspensivos, ante la Comisión central de Urbanismo, que deberá resolver expresamente en plazo de cuatro meses, sin que contra su decisión se admita ulterior recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doscientos veintiséis.

Artículo ochenta y dos.—1. La aprobación de la reparcelación producirá efecto expropiatorio de las parcelas antiguas mediante simultánea adjudicación de las nuevas.

2. El Organismo que hubiere aprobado el proyecto expedirá documento con las solemnidades y requisitos dispuestos para las actas de sus acuerdos, en el que se relacionen las propiedades antiguas y sus dueños, según los títulos aportados o, en defecto de éstos, por descripción de las fincas e indicación de sus propietarios, si resultaren reconocidos, y descripción de las nuevas parcelas con asignación de cada una al respectivo titular.

3. Mediante la presentación del documento en el Registro de la

Propiedad se extenderá asiento en cada una de las fincas anteriores, haciendo constar que por la reparación queda modificada la propiedad inscrita en los términos resultantes de la nueva, en la que subsistirán las condiciones y modalidades de titularidad y demás cargas que existieren sobre el anterior inmueble del mismo propietario.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

Circular

A los Alcaldes, Presidentes de las Juntas vecinales, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad

En defensa de los intereses forestales de la provincia, y para evitar la destrucción de tan importante riqueza por el fuego, si en esta época veraniega no se toman enérgicas y minuciosas medidas para impedirlo, prevengo a los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas vecinales, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, en cuya jurisdicción existan predios forestales, ya sean públicos o particulares, lo siguiente:

1.º Que por todos los medios a su alcance impidan cuanto pueda considerarse como riesgo de incendios en los montes, vigilando los sitios más frecuentados y denunciando a todo el que lleve o encienda fuego en el monte o a distancia inferior a 180 metros de sus lindes, como prohíbe el artículo 9.º de la Real orden de 5 de mayo de 1881.

2.º Que una vez producido un incendio procedan con los máximos diligencia y rigor a la recluta de personal y medios de extinción que deben tener prevenidos, poniéndose de acuerdo con la Guardia Civil y funcionarios del ramo de Montes, donde existan, para la mayor eficacia de la actuación de todos, cuidando especialmente y una vez dominado el siniestro, de que no cese

la vigilancia del lugar incendiado durante varios días, para evitar la, en otro caso, segura reproducción del incendio.

3.º Los Comandantes de puesto de la Guardia Civil podrán y deberán obligar a todos los vecinos de las localidades próximas al lugar del siniestro, a que coadyuven en los trabajos de extinción, siempre que la importancia del caso lo requiera y usando incluso de la fuerza para compeler a los vecinos reacios, a participar en aquellos trabajos.

4.º Todas las Autoridades y sus Agentes a quienes van dirigidas las «Instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia», publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 182, de 12 de agosto del pasado año 1952, deberán atenerse a ellas con toda precisión y diligencia, reproduciéndolas además con esta Circular.

5.º Procuren con el mayor celo colaborar con la Guardia Civil y Guardería Forestal para averiguar las causas de estos siniestros y conseguir la detención de los autores, bien entendido que cualquier lenidad de esta materia será estimada como complicidad, de la que serán responsables.

Asimismo el incumplimiento de dejación de cualquiera de las anteriores prevenciones de esta Circular serán sancionadas con el máximo rigor.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos, 24 de mayo de 1956.

El Gobernador Civil,

Servando Fernández-Victorio

•••

Instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, sobre incendios en montes públicos

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en montes de utilidad pública y conseguir su más rápida extinción (en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de mayo de 1881

y 21 de junio de 1888, recuerda a las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardas Forestales, Guardas del campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.ª Las personas que en los meses de junio a octubre, ambos inclusive, necesiten recorrer los caminos que cruzan los montes, a excepción de los que se citan en la condición 2.ª, no podrán salir del camino y si necesitan internarse en el monte deberán solicitar la autorización declarando previamente por escrito fecha de la marcha, itinerario que traten de seguir y el asunto que les requiere para internarse en el monte, y responderán personalmente de los daños y de los siniestros que ocurran en los sitios del monte en que hubieren estado.

2.ª En los meses de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, resineros y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

3.ª Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde primero de junio al quince de octubre, y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.ª No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos ni de ninguna otra clase, cuando disten del monte público menos de 180 metros así como prohibirán los aprovechamientos de roza y jormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.ª Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en ho-

vos de medio metro de profundidad localizados en los sitios que designe el personal de Guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de material combustible en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando ésta con tierra al abandonarlo.

6.^a En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurren a la misma estarán subordinados al que dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.^a Cualquier persona que no tate un incendio en un monte público dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardia Civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de señales de costumbre o anunciadas de antemano, para que concurra con toda rapidez la gente necesaria para su extinción, y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado.

Tengan en cuenta que la prontitud en comenzar los trabajos de extinción es la base principal del éxito en ésta.

8.^a Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, asilándolo en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos que se harán rozando el suelo con azadas para quitar de él la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc. que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando arena sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente y por el medio más rápido en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.^a Después de extinguido el fuego se vigilará el monte durante tres días como mínimo, recorriendo constantemente el perímetro del mismo, con mucho cuidado para evitar que se renueve, y apagarlo si renace en cualquier punto.

10. Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de mayo, 1 de junio de 1850 y 11 de enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes, y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinando su importe íntegro a repoblar el raso producido.

11. A los que teniendo algún uso o aprovechamiento (rematantes o vecinos con derecho a disfrutes vecinales) en un monte público donde ocurra un incendio, no acudieran a la extinción de éste, siendo avisados, se les privará de aquel derecho por un año lo menos y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

12. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos remitirá a esta Jefatura el personal de Guardería forestal los partes correspondientes con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Montes, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurren a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan llenado sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer, para unos y otros, el premio o corrección que merezca.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decida a que así se

haga, lo hace público que este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que pueden alcanzar a las autoridades locales y agentes de la administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios como por omisiones o falta de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente o se pasarán a los Tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

Burgos, 22 de mayo de 1956.—
El Ingeniero Jefe, José María Giménez Rico.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Junta de Río de Losa

Formados y aprobados por el Ayuntamiento y Junta Pericial de este distrito, los apéndices a las riquezas Urbana y Rústica, así como el recuento de la ganadería existente en el término municipal, los cuales han de servir de base para la formación de los Repartimientos por los diferentes conceptos en el próximo ejercicio, en armonía con las instrucciones dictadas al efecto por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, así como la relación de exentos, se hallan expuestos en la Secretaría Municipal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, puedan ser examinados y presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas, debiendo hacerlo por escrito y debidamente justificadas.

Junta de Río de Losa, a 18 de mayo de 1956.—El Alcalde, Valeriano Cámara.

Anuncios Particulares

De Sotopalacios ha desaparecido una yegua lozana, calzada de un pie y de cinco años.

Puede devolverse a Martín Díez, en dicho Sotopalacios.

RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.º

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y
Mandados y Agente Ejecutivo
Teléfono 4747 - BURGOS